

CUARTA PARTE

TERCERA SALA

SOCIEDADES EXTRANJERAS. AVISO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL. Los avisos que en lo particular den algunas personas extranjeras residentes fuera del país y que se digan socios de la compañía correspondiente, no pueden considerarse como una manifestación hecha por dicha compañía en los términos en que lo exige el artículo 7o. de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional, ya que si la compañía es una persona moral con personalidad jurídica propia o independiente de las de sus socios, la misma debe, por medio de sus representantes u órganos legítimos, dar aviso o hacer la manifestación, con toda oportunidad, pues los llamados socios, en todo caso, no podrán ser sino tenedores de acciones y no la persona moral jurídica de la compañía.

Si una sociedad extranjera no hace en su oportunidad la manifestación ordenada por el artículo 7o. de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución de 1917, por su omisión quedó sujeta al régimen establecido respecto de bienes inmuebles de la propiedad de sociedades mercantiles extranjeras, por la Constitución Política citada y las leyes que de ella emanan, y en esa circunstancia, no puede tener derecho de dominio sobre tierras comprendidas en una faja de cien kilómetros a lo largo de la frontera.

Vol. III, cuarta parte, p. 222, Amparo directo 351/55, The New Sabinas Company Limited, 12 de septiembre de 1957, 5 votos.

INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. FIRMEZA DE LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS DE LA CORTE. En la distribución de facultades que hace la Constitución Política Mexicana toca a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ser el más Alto Tribunal de la República y jefaturar a uno de los tres poderes en que se divide el Supremo Poder de la Federación (artículos 49 y 94 de la Constitución General). El funcionamiento de la Corte se realiza en Pleno o en Salas, de acuerdo con lo dispuesto en la propia Constitución y las leyes orgánicas respectivas, tanto del artículo 94 constitucional como de los artículos 103 y 107 del propio Ordena-

miento; tanto estos preceptos como el artículo 14 de la Constitución, dan facultades a la propia Suprema Corte para que vigile, a instancia de interesados, la obligación que tienen todas las autoridades de ajustar sus actos a la Constitución y a las leyes, y la forma de hacer efectiva esta garantía en beneficio de los ciudadanos; las Salas de la Suprema Corte, en la materia que se les ha atribuido, dictan resoluciones que no admiten revisión por ningún otro tribunal, ni pueden ser discutidas tampoco por ningún otro organismo judicial, ni siquiera por el Pleno de la misma Corte. Este no es tribunal de instancia respecto de las Salas, y sus facultades son muy diversas de las de éstas, y basta para percibirlo, una simple lectura de los artículos constitucionales citados y de las leyes reglamentarias de los mismos. Por ello, cualquier autoridad que pretenda discutir o discuta y rechace o desobedezca, de acuerdo con sus propias conclusiones, lo resuelto por una Sala de la Suprema Corte en la materia que le es atribuida, se coloca en un plano contrario a la voluntad del pueblo de México, precisada en la Constitución General de la República y la consecuencia no puede ser otra que la separación del cargo y la consignación a las autoridades competentes, para que en su contra se ejerciten las acciones penales respectivas. En suma, la Suprema Corte no admite discusiones con ninguna autoridad responsable, respecto a lo resuelto en sus ejecutorias; lo contenido en ellas constituye la verdad legal, firme, indiscutible e inconvencible.

Vol. VI, cuarta parte, p. 32, Incidente de ejecución 17/47, Luisa Vázquez de Vázquez Mellado, 4 de diciembre de 1957, mayoría de 3 votos.

Véase sección "d", ejecutoria 6.8.

SOCIEDADES EXTRANJERAS. ADQUISICIÓN DE FINCAS RÚSTICAS. La prohibición de la Constitución a las sociedades mercantiles extranjeras para adquirir, poseer y administrar fincas rústicas no es absoluta. De los artículos 4o., 5o. y 7o. de la Ley Orgánica de las fracciones I y IV del artículo 27 constitucional, y de los artículos 7o., 10, 14 y 18 del Reglamento de dicha Ley Orgánica, se desprende que si una sociedad extranjera adquirió unos predios rústicos con anterioridad a la vigencia del artículo 27 de la constitución, y cumplió con los requisitos que exigen las disposiciones antes mencionadas, no es legalmente correcto resolver que no tuvo capacidad legal constitucional para adquirir, poseer o administrar dichos predios rústicos.

La situación jurídica de las sociedades extranjeras que habían

adquirido el dominio de tierras con anterioridad a la vigencia del artículo 27 constitucional, se rige por la Ley Reglamentaria y por el Reglamento de la misma, cuyas disposiciones se refieren expresamente a las personas jurídicas (sociedades extranjeras), y admiten que si adquirieron en tales condiciones el dominio sobre tierras, podrán conservarlo por diez años, si se refieren a fincas rústicas con fines agrícolas, o hasta su muerte, si no están comprendidas como tales, a condición de que cumplan con los requisitos marcados por la Ley. Por muerte de una persona jurídica, debe entenderse su desaparición al disolverse, por la extinción del tiempo pactado de su duración en su escritura constitutiva.

Vol. VII, cuarta parte, p. 301, Amparo directo 565/56, United States Land & Lumber Co., 22 de enero de 1958, unanimidad de 4 votos.

DIVORCIO, DELITOS INFAMANTES COMO CAUSAL DE. Al desaparecer los prejuicios basados en ideas religiosas, políticas y económicas de otras épocas, el concepto de infamia dominante en los sistemas represivos, ha ido perdiendo importancia a medida que se han extendido las normas igualitarias, por la influencia de los principios democráticos en la evolución de los pueblos; por ta motivo, para determinar cuáles son ahora los delitos infamantes, no puede acudirse al pasado, porque la evolución operada determina también un diverso criterio para clasificar tales delitos. Sin embargo, la fracción IV del artículo 95 constitucional revela el criterio del constituyente en esta materia al señalar en su segundo párrafo los delitos de "robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público". Esta ejemplificación debe ampliarse con el delito de traición a la patria señalado en el último párrafo del artículo 108 de la Carta Magna. Son, por tanto, delitos infamantes, los que se dejan enunciados.

Vol. XLI, cuarta parte, p. 56, Amparo directo 7796/59, Josefina Velázquez Sánchez de Lozano, 28 de noviembre de 1960, 5 votos.

JURISDICCIÓN CONCURRENTE. Es cierto que en las controversias que afecten o puedan afectar la industria petrolera, su conocimiento compete exclusivamente a los tribunales de la Federación; pero no se afecta directa o indirectamente, ni mediata o inmediatamente dicha industria cuando lo que se demanda en el juicio relativo es únicamente la declaración de estado de liquidación

de una asociación en participación, cuyo objeto era en parte la participación de un porcentaje sobre los derechos del asociante en la explotación petrolera de un lote, con base precisamente en que, por haber cedido el asociante onerosamente sus derechos a Petróleos Mexicanos, no es posible ya la explotación de su objeto, pues evidentemente es una cuestión puramente particular entre el actor y el demandado, en la que fuera de ellos, nadie más tiene interés; pero como el asunto es de naturaleza mercantil, la jurisdicción en este caso es concurrente y puede el actor elegir para que conozca del asunto al tribunal federal o al del orden común que le parezca, por lo que si eligió a este último, el mismo tuvo facultades legales para conocer del negocio, y al estimarlo así la responsable obró correctamente.

Según el artículo 104 de la Constitución General de la República, cuando se trate de una controversia en materia federal que sólo afecte intereses particulares, pueden conocer de ella, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común, por lo que es clara la competencia de un juez de este orden para conocer de la disolución y liquidación de una sociedad en participación, que concierne de manera exclusiva a los particulares.

Vol. XLI, cuarta parte, p. 118, Amparo directo 1356/59, Guillermo N. Alvarado, 4 de noviembre de 1960, 5 votos.

CONSTITUCIÓN, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN CUANDO SE ENCUENTRA CONTRAVENIDA POR UNA LEY ORDINARIA. Si bien es verdad que las autoridades judiciales del fuero común no pueden hacer una declaración de inconstitucionalidad de la ley, si están obligadas a aplicar en primer término la Constitución Federal, en acatamiento del principio de supremacía que estatuye el artículo 133 de la propia Carta Magna, cuando el precepto de la ley ordinaria contraviene directamente y de modo manifiesto, una disposición expresa del Pacto Federal.

Vol. LX, cuarta parte, p. 177, Amparo directo 6098/55, Fernando Casares y Casares Jr. y otro, 22 de febrero de 1960, 5 votos.

EXTRANJEROS, DETERMINACIÓN DE LA CALIDAD DE LOS. La calidad de extranjero de una persona no la da el lugar de su nacimiento, de una manera absoluta, ya que de acuerdo con el artículo 30 Constitucional, también son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido.

Vol. LXXVI, cuarta parte, p. 34, Amparo directo 5118/62, Carmen Granados Velarde, 23 de octubre de 1963, 5 votos.

ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. Al referirse la fracción IX del artículo 107 constitucional, al concepto de "ejecución irreparable", como característica que deben tener los actos ejecutados dentro del juicio para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada, de dichos actos, sino que el Constituyente quiso más bien referirse al cumplimiento de los mismos, pues de otro modo quedarían fuera del amparo, muchos actos contra los cuales se ha admitido hasta la fecha, como por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o en las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, a la parte relativa de la fracción IX del artículo 107 constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías, contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, se excede en sus términos, porque el precepto constitucional no habla de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación, pues al usar de estos términos, no ha querido referirse, expresamente, a los actos que tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia del amparo; por lo que, en tales condiciones, es indudable que debe predominar el criterio sustentado por la Constitución, sobre todas las demás leyes secundarias, y aplicarse preferentemente aquélla, a pesar de las disposiciones de estas últimas.

Quinta Época:

Tomo LXX, Pág. 1500.—Cordero Zenón R.

Tomo LXXI, Pág. 6866.—Ávila Carlos V.

Tomo LXXII, Pág. 5213.—Castellanos Leandra.

Tomo LXXII, Pág. 2924.—Cordero Zenón R.

Tomo LXXII, Pág. 2036.—Bonnerue de Peraldi Maria Luisa.

Apéndice 1917-1965, cuarta parte, tercera sala, tesis 21, p. 69.

PROPIEDAD, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA VIOLACIONES AL DERECHO DE. La jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia ha establecido, en el sentido de que las cuestiones de propiedad no pueden decidirse en el juicio de garantías, sin que antes hayan

sido resueltas por las autoridades judiciales correspondientes, sólo significa que en el juicio constitucional no puede determinarse a quién de dos partes contendientes corresponde la propiedad de un bien cuestionado; pero cuando no existe tal disputa y se reclama la violación del derecho de propiedad y éste se ha acreditado en debida forma, el amparo es procedente, por violación de las garantías que consagra el artículo 14 constitucional, pues este precepto garantiza contra la privación, sin forma de juicio, no sólo de la posesión, sino de cualquier derecho.

Quinta Época:

Tomo LXIV, Pág. 748.—Uribe Islas Gabriel y coagraviados.

Tomo LXVIII, Pág. 920.—Bustamante Luis Felipe.

Tomo LXX, Pág. 1177.—García Adelaido.

Tomo LXX, Pág. 2235.—Pérez José.

Tomo LXXIV, Pág. 3037.—Torres de Hernández Esperanza.

Apéndice 1917-1965, cuarta parte, tercera sala, tesis 274, p. 819.

PROTESTA. La exigida por la fracción II, del artículo 107 constitucional, para que pueda promoverse posteriormente el juicio de amparo, no es necesario hacerla cuando el caso se encuentra comprendido en lo dispuesto por la fracción IX del mismo precepto, y su falta no debe considerarse como causa de improcedencia del amparo.

Quinta Época:

Tomo V, Pág. 617.—The Sinaloa Land Company.

Tomo VI, Pág. 411.—Cárdenas Jesús.

Tomo VII, Pág. 628.—Gamboa Moreno Manuel y Eduardo.

Tomo VII, Pág. 1442.—Verduzco Maximino y coagraviado.

Tomo VII, Pág. 1573.—Zorilla Silverio G.

Apéndice 1917-1965, cuarta parte, tercera sala, tesis 277, p. 822.

LEY, APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA. De acuerdo con el artículo 14 constitucional, para que la aplicación retroactiva de la ley resulte

violatoria de garantías, se requiere que exista conflicto entre la ley aplicable y la aplicada, por tener éstas regímenes diferentes, y que su aplicación perjudique a la persona interesada.

Vol. CXIII, cuarta parte, p. 45, Amparo directo 2408/65, Julieta Miranda G. de Ponce y coagraviados, 30 de noviembre de 1966, 5 votos.

CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN. No existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que imponga a la autoridad judicial común, por aplicación literal del artículo 133 constitucional, la obligación de calificar la constitucionalidad de las leyes que norman el contenido de sus resoluciones; si bien es cierto que ocasionalmente ha llegado a sustentarse tal tesis, la mayoría de los precedentes se orientan en el sentido de considerar que sólo el Poder Judicial de la Federación puede calificar la constitucionalidad de las leyes a través del juicio constitucional de amparo.

Vol. CXXXV, cuarta parte, p. 37, Amparo directo 1355/67, Jesús Galindo Galarza, 30 de septiembre de 1968, unanimidad de 4 votos.